

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Por medio de apoderado, el señor MANUEL NICOLÁS MANJARRÉZ VEGA, actuando en calidad de cónyuge supérstite de la causante MARTHA CORONEL, solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-29152, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Al respecto, indica nuestro estatuto procesal¹, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C. podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En el presente caso se solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-29152, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual se encuentra en cabeza de la causante MARTHA CORONEL; por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y que el solicitante fue reconocido como cónyuge supérstite dentro de la presente causa liquidatoria, se accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-29152 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones a efectos de materializar las referidas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Artículo 480 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ba5b09effca73980377452fde93c5e6a411c0e1937f638adb821b78632094**

Documento generado en 06/03/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00193-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARTUZ URBINA.

DEMANDADA: YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la reforma de la demanda de la referencia, en la que se allegan nuevas pruebas, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal artículo 368 y s.s., de conformidad con el con el art. 93-4 ibídem.

Teniendo en cuenta que la reforma se presentó con posterioridad a la notificación personal de la demandada, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a la señora YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA, de conformidad con el art. 93-4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de diez (10) días a la señora YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA, de conformidad con el art. 93-4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4c78953b81c3b4f9188a5cdb8c2baaae198a9e8bd2dc1ade7318385ce62c5**

Documento generado en 06/03/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00026-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO.

DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCESO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 6 ley 2213 de 2022.

No se acredita envío previo o simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NURYS LUCÍA VEGA MARTINEZ, identificada con C. C. N° 1.143.404.702 y T. P. N° 358049 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor NICOLAS MANUEL PACHECO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26290500e40043945f4dede3185c106396f18f46890c73b9a6052d60004fb4f3

Documento generado en 06/03/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>